

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

| Suscripción para la capital | |
|-----------------------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id | 9 » |
| Número suelto 25 céntimos. | |

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

| Suscripción para fuera de la capital | |
|--------------------------------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |
| Pago adelantado. | |

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Asociación patronal de Hoteles, Cafes, Restaurantes, Bares y similares, de Burgos y su provincia, en el que manifiesta que existe en dicha capital el Jurado mixto de Hostelería, compuesto de dos Secciones, una de patronos y camareros y otra de patronos y cocineros; Jurado que viene interviniendo en las relaciones de trabajo de las industrias de cafés, bares, cervecerías y tabernas, sin que exista en él siquiera la debida ponderación de Vocales patronos que pudiese legitimar tal intervención, hallándose, en cambio, integrada la representación obrera por profesionales de todas las ramas mencionadas. En su virtud, suplica que se constituya una Sección, dentro del Jurado mixto de Hostelería, que comprenda al gremio de cafés, casinos, bares, cervecerías, tabernas y similares; visto, asimismo, el informe del Sr. Delegado de Trabajo:

Resultando que el Jurado mixto de Hostelería de Burgos, se circunscribe, en su constitución y denominación, a la industria hotelera, en sus dos Secciones de «Patronos y Camareros» y «Patronos y Cocineros»:

Considerando que de lo que antecede se deduce expresamente que sólo a los dos aspectos mencionados de la industria hotelera puede abarcar la acción y competencia del Jurado mixto de que se trata, sin que esté bien, ni mucho menos en aras de la debida organización corporativa, mezclar en la representación patronal y en la obrera de tal

Jurado todos los aspectos profesionales que incluye el número 20 del artículo 4.º de la vigente Ley para constituir con todos esos elementos un solo Organismo, aun con las dos Secciones que hoy lo forman:

Considerando que dado el mecanismo que regula las elecciones de representantes en los Jurados mixtos, no es posible, salvo casos de convivencia puramente particular, llegar a la ponderación de elementos industriales dispares en cualquiera de las representaciones de un organismo mixto, si no que, por el contrario, habrá de prevalecer uno u otro sector (el que cuente con mayor número de votos) y romperse, por tanto, la armonía a que se pretendiera llegar:

Considerando que tal sistema de analogía numérica de representantes, más que ejecución de precepto legal, significaría un arreglo o componenda que por la Administración no puede, «a priori», establecerse.

Este Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de Burgos, se constituya una Sección de «Cafés, Bares, Cervecerías y Tabernas», integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, debiendo ser lo mismo los Vocales obreros que los patronos que se elijan uno de cada una de las actividades industriales y profesionales que la Sección abarca, manteniéndose en vigor, hasta que la Sección se constituya y elabore sus propias bases de trabajo, las que existieran, si existen, para las modalidades a que la Sección se refiere, sancionadas por este Ministerio.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que actualmente figuren inscritas en el Censo electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 10 de diciembre de 1934.—P. D., José Ayats. —Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 12 diciembre 1934.)

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primeros de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 de citado Reglamento, y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y a hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y

medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado o su administración pública o general, de la provincia o del municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, a ministraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y en general, todos los que estén comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la Jefatura de Industria, sita en la calle de Santander, número 12, el día 15 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días laborables de este plazo, de diez de la mañana a las trece y de las quince a las diez y ocho horas.

3.ª Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el personal de la misma afecto a este servicio a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando en este caso derechos dobles, exceptuándose las básculas que por sus condiciones de difícil transporte y las denominadas básculas puente que devengarán derechos sencillos.

4.ª Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.^a La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán, y que serán notificadas a los respectivos Alcaldes con la suficiente antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales con las pesas-tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 2 de enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas, para poder comprobar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

6.^a Los comerciantes o industriales que en sus establecimientos tienen instaladas balanzas o básculas automáticas o semiautomáticas, deberán tener a disposición del público, para cada una de ellas, el surtido de pesas debidamente contrastadas necesario para poder comprobar en el acto de la venta todas las pesadas que en aquéllas puedan efectuarse, poniendo en los mismos aparatos, y a la vista del público, un anuncio que así lo haga saber.

Igualmente los industriales que tengan instalados surtidores para el despacho de aceites u otros líquidos deberán tener a disposición del público las medidas necesarias debidamente contrastadas para poder comprobar en el acto con sus operaciones la exactitud del aparato, llevando éste igual anuncio que lo exprese.

7.^a Asimismo harán saber a los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etcétera, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares llamados de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico decimal necesarias para la medición o reparto del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la

visita anual periódica, fecha previamente comunicada a la Alcaldía.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que éstos están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 12 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «España 1931-34», de la casa Noticiario Español; «Cómo se trabaja el mimbre»; «Artistas de la madera»; «Moscú» con la prohibición de ser proyectada muda; «Salzburgo a través del mar»; «El Hogar del Turtidor»; «El Paraíso del Pacífico», y «En el país de los cesteros», de la casa Cine educativo; «Exposición del automóvil»; «El crimen del Museo»; «Pichi y la televisión»; «Pichi en Hollywood», y «Almadrabas», de la casa Cifesa; «El ritmo de un gran puerto»; «Noticiario fox números 46 y 49 A B volumen 6.^o»; «De Anselfeld al lago de Uclarida»; «Vida amorosa de las plantas», y «Actualidades, números 12 y 13», de la casa Paramount Films; «El eterno de Bal», y «Tabarín Maracas y Boigo», de la casa F. Puigvert; «Cabo de Java» y «El desaparecido», de la casa Meiler Films; «Congreso Eucarístico de Buenos Aires», de la casa Spanish productions; «La talla de marfil»; «De Valencia a Marsella»; «Cordero de aldea», y «Revista Selenophon», de la casa Carlos Stella; «Ropa lavar bienestar», y «Un día de lavado en la casa del oso», de la casa J. Millegerodt; «Una mañana en el Retiro», de la casa Cincarte Herees, y «Monstruos», de la casa Atlantic Films».

Lo que se hace público para conocimiento de los empresarios de espectáculos cinematográficos de la provincia.

Burgos 11 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Alcalde de Villamartin de Villadiego participa que, según le manifestó el vecino de dicha localidad D. Macario García Alonso, el día 10 del actual desapareció de la dula una potra de su propiedad de las señas siguientes: edad lechal, pelo rojo, estrellada en muy poca cantidad, crin y cola recortada y fina de remos. Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que caso de ser hallada se dé cuenta a dicha Alcaldía o al interesado.

Burgos 13 de diciembre de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

JUNTA VITIVINÍCOLA PROVINCIAL

Circular

Terminado el día 5 de los corrientes el plazo hábil para que las Alcaldías remitiesen a esta Junta dos ejemplares de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás derivados de la uva, presentadas en los respectivos Ayuntamientos; declaraciones que habían de venir acompañadas de una relación detallada de las mismas, y siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido este precepto legal; se hace saber, que, aún remitidas fuera del plazo legal, se admitirán las declaraciones que se presenten en esta Oficina antes del día 20 del mes en curso, fecha en la que esta Junta debe tenerlas remitidas al Instituto Nacional del Vino.

Las declaraciones que lleguen con posterioridad a dicha fecha se considerarán como no recibidas a los efectos de sanción, recordándose a este respecto que, según las instrucciones del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, de fecha 23 de octubre último, BOLETIN OFICIAL, número 271 del año actual, se aplicará a los infractores, sean particulares o autoridades, con todo rigor, cuanto dispone sobre el particular el Estatuto del Vino.

Burgos 12 de diciembre de 1934.
—El Ingeniero Jefe-Presidente, Eufemio Olmedo.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Hallándose vacante la sustitución de la Escuela Nacional unitaria de niños de Contreras, se anuncia su provisión entre los Maestros que figuren en las listas de aspirantes a interinidades, los cuales la podrán solicitar, por medio de oficio, den-

tro del plazo de ocho días, a contar del que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, manifestando a esta presidencia cuándo pidieron figurar en las expresadas listas, así como si tienen o no servicios anteriores.

El que sea nombrado disfrutará el sueldo de 1.500 pesetas anuales y emolumentos legales.

Burgos 12 de diciembre de 1934.
—El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Nuez de Abajo.

D. Angel Varona, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 8 de enero de 1935, y hora de las diez de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles, embargados a D. Isidoro González, de esta vecindad, para hacer pago a D. Gregorio Varona de la cantidad de 975'60 pesetas, que le adeuda de dinero prestado para sus necesidades, que con la tasación de los mismos, son los que a continuación se expresan:

Bienes inmuebles.

Una casa, en término de este pueblo, finca urbana, en la calle del Ayuntamiento, señalada con los números 12 y 13, linda por N. y E. de Evaristo Gómez, casa, S. dicha calle, donde tiene la entrada y O. dicha calle, tasada en 1.500 pesetas.

Una era de pan trillar, de 1.^a clase, en el barrio de Arriba, de 12 áreas, linda N. camino, S. era de Saturnino San Martín, E. de herederos de Francisco Gómez y O. la Iglesia, en 360.

De cuyas fincas no existen títulos de propiedad.

Lo que se hace saber al público por el presente, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

La Nuez de Abajo 10 de diciembre de 1934.—El Juez municipal, Angel Varona.—Ante mí.—El Secretario, Facundo Varona.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1934

Balance de comprobación y saldos en 30 de noviembre de 1934.

| Número de los folios del Mayor | TÍTULOS DE LAS CUENTAS | SUMAS DEL | | SALDOS | |
|--------------------------------------|--|----------------------|-----------------------|--------------------------|----------------------------|
| | | DEBE — PESETAS | HABER — PESETAS | DEUDORES — PESETAS | ACREEDORES — PESETAS |
| 75 | Capítulo 1.º—Rentas | 119613'92 | 73029 11 | 46584'81 | » |
| | Id. 2.º—Bienes provinciales. | » | » | » | » |
| 7 | Id. 3.º—Subvenciones y donativos | 708809'79 | 217698'83 | 491110 96 | » |
| 8 | Id. 4.º—Legados y mandas | 4000 | 3760'55 | 239'45 | » |
| 9 | Id. 5.º—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones | 7450 | 16284'31 | » | 8834'31 |
| | Id. 6.º—Contribuciones especiales | » | » | » | » |
| 83 | Id. 7.º—Derechos y tasas | 218680 | 136990'94 | 81689'06 | » |
| 11 | Id. 8.º—Arbitrios provinciales. | 25137 | 19408'86 | 5728'14 | » |
| 12 | Id. 9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado | 658788'56 | 148510'20 | 510278'36 | » |
| 81 | Id. 10.º—Cesiones de recursos municipales | 1135929'10 | 743245'66 | 392683'44 | » |
| 14 | Id. 11.º—Recargos provinciales. | 257994 | 191363'12 | 66630'88 | » |
| | Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos. | » | » | » | » |
| | Id. 13.º—Crédito provincial. | » | » | » | » |
| | Id. 14.º—Recursos especiales | » | » | » | » |
| 15 | Id. 15.º—Multas | 500 | 163 | 337 | » |
| | Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » |
| 16 | Id. 17.º—Reintegros | 80653'23 | 37066'42 | 43586'81 | » |
| | Id. 18.º—Fianzas y depósitos | » | » | » | » |
| 78 | Id. 19.º—Resultas | 747437'01 | 1717253'38 | » | 969816'37 |
| 79 | Capítulo 1.º—Obligaciones generales | 160382'13 | 229825'35 | » | 69443'22 |
| 19 | Id. 2.º—Representación provincial | 18939'18 | 23000 | » | 4060'82 |
| | Id. 3.º—Vigilancia y seguridad | » | » | » | » |
| 20 | Id. 4.º—Bienes provinciales | » | 4000 | » | 4000 |
| 21 | Id. 5.º—Gastos de recaudación | 9545'45 | 15600 | » | 6054'55 |
| 84 | Id. 6.º—Personal y material | 327489'55 | 391461'57 | » | 63972'02 |
| | Id. 7.º—Salubridad e higiene | » | » | » | » |
| 77 | Id. 8.º—Beneficencia | 1020024'57 | 1261639'20 | » | 241614'63 |
| 24 | Id. 9.º—Asistencia social | 8795'65 | 56545 | » | 47749'35 |
| 68 | Id. 10.º—Instrucción pública. | 52213'91 | 73184'25 | » | 20970'34 |
| 74 | Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales. | 476209'26 | 2054494'89 | » | 1578285'63 |
| | Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado | » | » | » | » |
| | Id. 13.º—Montes y pesca | » | » | » | » |
| 27 | Id. 14.º—Agricultura y ganadería | 9332'25 | 38555 | » | 29222'75 |
| | Id. 15.º—Crédito provincial. | » | » | » | » |
| | Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales | » | » | » | » |
| 28 | Id. 17.º—Devoluciones | 121'50 | 5000 | » | 4878'50 |
| 29 | Id. 18.º—Imprevistos. | 14021'31 | 14798'20 | » | 776'89 |
| 59 | Id. 19.º—Resultas | 341143'63 | 25 | 341118'63 | » |
| 5 | Presupuesto de 1934. | 4165817'61 | 3964992'61 | 200825 | » |
| 1 | Propiedades y derechos. | 2773813'51 | » | 2773813'51 | » |
| 2 | Valores independientes del presupuesto | » | 2773813'51 | » | 2773813'51 |
| 82 | Depositario | 4401794'79 | 2952493'02 | 1449301'77 | » |
| 41 | Banco de España, c/c de metálico. | 848899'85 | 847899'85 | 1000 | » |
| 42 | Depositario. Su c/c en Banco de España. | 847899'85 | 848899'85 | » | 1000 |
| | Depósitos. | » | » | » | » |
| | Depositantes. | » | » | » | » |
| 80 | Valores fuera del presupuesto. | 514274'63 | 1094709'56 | » | 580434'93 |
| 36 | Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista | 1192072'45 | 877072'45 | 315000 | » |
| 39 | Idem c/c a ocho días vista | 9'40 | 9'40 | » | » |
| 37 | Idem c/c a tres meses vista | 155073'90 | 0'10 | 155073'80 | » |
| 38 | Idem c/c a seis meses vista | 495874'80 | » | 495874'80 | » |
| 40 | Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos | 877081'95 | 1843030'55 | » | 965948'60 |
| 30 | Presupuesto extraordinario 1928-37 | 7773065'04 | 7773065'04 | » | » |
| 31 | Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado. | 7773065'04 | 3581797'85 | 4191267'19 | » |
| 65 | Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecinales | 3413172'85 | 7773065'04 | » | 4359892'19 |
| 33 | Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual | 5882780'06 | 4508208'27 | 1374571'79 | » |
| 34 | Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local. | 5701355'01 | 7075926'80 | » | 1374571'79 |
| 66 | Depositario, fondos de empréstito. | 3581797'85 | 3413172'85 | 168625 | » |
| 43 | Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores. | 611939'08 | 611939'08 | » | » |
| | SUMAS | 57412998'67 | 57412998'67 | 13105340'40 | 13105340'40 |

Suma del Diario: 57.412.998'67

Burgos 30 de noviembre de 1934.—El Interventor, Paulino Manrique.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Riera.

10 de diciembre de 1934.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos legales.—El Secretario, Amancio Ortega.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS-

Instalaciones eléctricas.

D. Venancio García, vecino de Población de Valdivielso, solicita autorización para transformar en eléctrica parte de la energía hidráulica de un molino sito en término de dicho pueblo, para suministrar de fluido con destino al alumbrado y usos industriales a los pueblos de Población, Condado, Arroyo, Quecedo y Valhermosa, todos de la Merindad de Valdivielso.

De la Central eléctrica que se establezca en dicho molino partirá una línea de alta tensión para Condado, la cual, a los treinta metros de su origen, cruzará la carretera de Logroño a Cabañas de Virtud en su kilómetro 117/020 y seguirá por la ladera en dirección S. E. distanciándose cada vez más de dicha carretera. En dirección de Arroyo de Valdivielso partirá otra línea de alta tensión, que a los 30 metros de su origen aproximadamente cruzará el río Ebro; a los 290 metros de su

origen partirá una derivación para Población de Valdivielso, cruzará después la línea de alta tensión de la Central de Quintana a Quecedo y a los 1120 metros de su origen, se bifurcarán en tres, la de la izquierda que cruzará el camino vecinal de Panizares en su kilómetro 5/570 para Quecedo, la del Centro para Arroyo y la de la derecha para Valhermosa. Finalmente de la Central partirá una línea de baja tensión que transportará fluido para alumbrado de la casa del peticionario y que cruzará la carretera de Logroño a Cabañas de Virtud en su kilómetro 117/060.

Los postes serán de pino silvestre con una separación máxima de 50 metros.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas

ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante la Alcaldía de la Merindad de Valdivielso, único término municipal a que afectan las líneas.

Burgos 10 de diciembre de 1934.
=El Ingeniero Jefe.= P. A. Urbana Sagredo.

Delegación de los servicios hidráulicos del Ebro

Concesiones.

Se anuncia al público que D. José Real Alcalde desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas con arreglo a la siguiente nota:

Peticionario.—D. José Real Alcalde.

Clase de aprovechamiento.—Usos industriales.

Caudal de agua que se pide.—Quince litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar.—Fuente «El Tobazo».

Término municipal donde radica la toma.—Los Altos (Dobro).

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto-Ley de 7 de enero de 1927, modifi-

cado por Real decreto de 27 de marzo de 1931, abriendo un plazo de treinta días naturales, que empezarán a contarse desde el en que aparzca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Durante dicho plazo deberá el peticionario presentar su proyecto en las Oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Jefatura de Aguas, sita en Zaragoza, Avenida de la República, número 28, admitiéndose asimismo otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto o sean incompatibles con él.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 del Real decreto antes citado.

A las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de los treinta fijados, se procederá a romper los precintos de los proyectos presentados, con asistencia de los peticionarios, que deseen hacerlo, levantándose de ello el acta que determina el artículo 13 del repetido Real Decreto-Ley.

Zaragoza 7 de diciembre de 1934.
=El Ingeniero Jefe de Aguas, Vicente Núñez.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Burgos durante el mes de noviembre de 1934.

| AUTOMOVIL | | CEDENTE | | ADQUIRENTE | |
|----------------|---------------------|---------------------------|----------------------|-----------------------------|------------------|
| Marca | Número de matrícula | Nombre | Domicilio | Nombre | Domicilio |
| Chenard W..... | BU-1229..... | Andrés Sáiz Mallá..... | Villarcay..... | Felipe Peña Báscones..... | Villarcayo. |
| Chevrolet..... | BU 1095..... | José Villarias Valle..... | Medina de Pomar..... | Mariano Velasco Merino..... | Medina de Pomar. |

Burgos 30 de noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Alcaldía de Monorio.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Regla-

mento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Monorio 11 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Isaac Iglesias.

Alcaldía de Cardenajimeno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a partir del día de hoy, con sus Memorias y antecedentes, el proyecto de presupuesto municipal ordinario aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, a tenor de lo preceptuado en la mencionada

disposición y en el artículo 29 del vigente Estatuto municipal.

Cardenajimeno 6 de diciembre de 1934.—El Alcalde, Cayo Iglesias.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento las ordenanzas municipales para la exacción de los arbitrios que figuran en el presupuesto ordinario del próximo ejercicio, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 322 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas libremente por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.
Santa Cruz de la Salceda 6 de di-

ciembre de 1934.—El Alcalde, Maximino Gómez.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD

del Christó Católico de Obreros

CONCEPCION, 28. — BURGOS

Resolución de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1930.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3'50 por 100.
A seis meses al 3'60 por 100
A un año al . . . 4 . . . por 100

3

IMPRESA PROVINCIAL

BANDO

Don José Fernández de Villa-Abrille y Calivara

General Jefe de la Sexta División Orgánica,

HAGO SABER:

Que mi bando de declaración del estado de guerra del 6 de octubre último, queda ampliado en los siguientes términos:

ORDENO Y MANDO:

Primero. Quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra todos los delitos previstos y penados en la Ley de 11 de octubre de 1934, que son los siguientes:

1.º El que con propósito de perturbar el orden público, aterrorizar a los habitantes de una población o realizar alguna venganza de carácter social, utilizara substancias explosivas o inflamables o empleare cualquier otro medio o artificio proporcionado y suficiente para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o en otros medios de locomoción terrestre o aérea, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo.

Segundo. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho hubiere quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del precitado artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuere cualquiera otro el efecto producido por el delito.

2.º El que, sin la debida autorización, fabricare, tuviere o transportare materias explosivas o inflamables, o aun- que las poseyera de un modo legítimo las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a los que luego las emplearen para cometer los delitos que define el artículo anterior, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio mayor.

3.º El que sin inducir directamente a otros a ejecutar

el delito castigado en el artículo primero provocase públicamente a cometerlo o hiciere la apología de esta infracción o de su autor, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor.

4.º El que formare parte de una asociación o colectividad organizada o interviniere en una conspiración que tuviere por objeto cometer los delitos previstos en el artículo primero, será castigado con la pena de prisión menor.

5.º El robo con violencia o intimidación en las personas ejecutado por dos o más malhechores, cuando alguno de ellos llevare armas y del hecho resultase homicidio o lesiones de las a que se refiere el número primero de esta ley, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte.

Quando resultasen víctimas con lesiones graves comprendidas en los números tercero y siguiente del artículo 423 del Código penal, el Tribunal, teniendo en cuenta la alarma producida, el estado de alteración del orden público que pudiere existir cuando el hecho se realizare, los antecedentes de los delincuentes y las demás circunstancias que hubieran podido influir en el propósito criminal, podrá aplicar la pena de reclusión mayor o las que respectivamente establece el artículo 494 del vigente Código penal.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en los artículos 649 y 651 del Código de Justicia Militar, los delitos a que se refiere el número anterior serán sometidos a juicio sumarísimo, con arreglo al procedimiento fijado en el título XIX del tratado III del citado Código.

Burgos, a las siete horas del 13 de diciembre 1934.

Villa - Abrille.

